



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICADO No. 680014003020-2021-00720-00**

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 13 de diciembre de 2021, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, en primer lugar, porque no atendió el ítem (III) del auto inadmisorio, ya que no se corrigió la petición de interrogatorio de parte del demandante, al respecto cabe advertirle al togado demandante que, una cosa es el interrogatorio de parte y otra la declaración de parte, en lo primero se aplica la figura de la confesión conforme lo señala la ley, y en lo segundo no se aplica esta figura, pues a través de ella se cita a declarar a la propia parte para que realice manifestaciones que deberán ser tenidas en cuenta por el Juez, pese a que estás no sean en confesión. Esta ha sido una de las novedades implementadas por el C.G.P. Se advierte que en el auto inadmisorio nunca se solicitó renunciar a la prueba de llamar a declarar a la propia parte, solo se solicitó corregir la petición de la prueba en aras de aclarar lo que realmente busca la parte con ella.

En segundo lugar, porque no se cumplió con el ítem (VI), pues no se allegó el certificado señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., vale aclararle al apoderado demandante, que esta norma si bien no señala que se debe presentar un certificado especial, sí refiere que se debe presentar un certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir, que no se trata del certificado de libertad y tradición común que se expide inmediatamente, es un certificado donde se especifique directamente los titulares de los derechos sobre el inmueble, tan es así, que el inciso segundo del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. advierte que el registrador de instrumentos públicos debe responder la petición de la certificación en un término de 15 días; si se tratara del certificado de libertad y tradición tradicional, el legislador no se hubiera tomado la molestia de haber señalado un término para que se atienda la petición del certificado, es más, no se hubiera tomado la molestia de redactar el numeral 5 de esta forma, y hubiera señalado simplemente que se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la posesión.

En tercer lugar, no se dio cumplimiento al ítem (VII), pues no se allegó el avalúo catastral del inmueble, cabe agregar, que si bien se presentó el recibo de impuesto predial No. 20160120160200001021 de fecha 05/01/2016, y la Liquidación Factura



de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa No. 130252 del 06/01/2021, en ambos documentos aparecen valores de avalúo diferentes, en el primero se evidencia un avalúo superior a los \$207'000.000, y en el segundo un avalúo de \$75'910.000, debiéndose definir esta situación, pues de ello depende la cuantía del proceso y por ende, la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Y en cuarto lugar, no se atendió afirmativamente el ítem (X) del auto inadmisorio, pues no se adecuó la prueba testimonial conforme lo señala el artículo 212 del C.G.P., ya que no se señaló el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco se señaló concretamente los hechos en cada uno daría su testimonio; cabe agregar que “*ser ubicado por intermedio de la parte demandante*” no indica ni domicilio, ni residencia, ni lugar específico, y cuando se pide enunciar concretamente los hechos, es enunciar si se refiere al hecho primero, segundo o cualquier otro hecho concreto, y no a modo general como lo señaló el togado demandante.

Vale señalar que, con la inadmisión de la demanda, se busca subsanar la estructura formal de la misma, en aras de evitar inconvenientes cuando el proceso ya esté en curso, por eso, se enuncian los yerros que existen en todos los acápite de la demanda, incluido el de pruebas, de manera que cuando se dicte el auto decretando o no las mismas, los argumentos de dicha providencia se basen en la conducencia, pertinencia y la utilidad de la prueba, y no netamente en la formalidad como deben ser solicitadas.

Dado lo anterior, existe motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA formulado por **JAIME ALBERTO VILLABONA ALVAREZ** contra **EDGAR GREGORIO VILLABONA ALVAREZ, OSCAR EDUARDO VILLABONA ALVAREZ, MARIANNA VILLABONA VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER AUGUSTO VILLABONA ALVAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

**TERCERO:** **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**

GAB//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbb7ea2edf1abe217762766cf9a3077f1b8bdc7e8b8c8e71103c5dda0019a29**

Documento generado en 28/01/2022 10:18:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 010 del 31 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.